

## Sucesiones ante escribano. Su presencia en el Código Civil

Esteban M. PICASSO

Di Lalla Ediciones, 2007

El autor del libro que comentamos es escribano, se desempeñó como adscripto en un registro de la Capital Federal entre los años 1984 y 1986, y obtuvo luego por concurso un registro notarial en la provincia de Neuquén.

Hoy es vicepresidente del Colegio de Escribanos de dicha Provincia.

El libro encara un tema de gran actualidad para todos los profesionales del Derecho y magistrados; están involucrados dentro de él los escribanos y busca el reconocimiento de una situación legal para lograr una más eficiente organización de la Justicia y, en definitiva, del Estado.

El autor considera que la posibilidad de hacer la sucesión ante un escribano en determinadas circunstancias ya está establecida por la ley y que ponerla en práctica traerá beneficios a todos.

El libro está dividido en ocho capítulos, trae tres anexos y analiza la posibilidad de hacer las sucesiones ante escribanos, con las normas establecidas en nuestro Código Civil.

De cualquier manera se simplificaría el sistema, si además se sacara una ley al respecto o se hiciera una pequeña reforma a los Códigos de Procedimientos.

En el Editorial del número 887 analizamos brevemente el tema, que aparece ahora bien desarrollado en el libro y con un enfoque específico con respecto a las sucesiones.

De tomar como valedera su tesis, como nosotros hacemos, con algunos

pequeños agregados aliviaríamos nuestra Justicia, que se halla desbordada, y terminaríamos en pocos meses con trámites que habitualmente y sin ninguna razón, tardan años.

Son tantos los juicios en que los jueces tienen que intervenir que no les da la vida para estudiarlos a fondo y terminarlos en un plazo breve, lo que genera disgustos a los ciudadanos y a los mismos jueces por la enorme cantidad de casos, muchos meramente administrativos, que tienen que resolver.

El autor ofrece en esta obra un sencillo ejemplo. Nos dice: “Supongamos que tres herederos deseen reunirse con el juez para llegar a acuerdos para simplificar el procedimiento, como lo establece el artículo 716 del Código de Procedimientos. A dichos fines deben: a) Pedir por escrito la audiencia. b) Si el juez se la concede, también lo hace por escrito. c) Aunque el abogado represente a todos los herederos debe notificarlos por escrito (a efectos de acreditar su diligencia ante el magistrado por si alguna de las partes no llegase a concurrir), lo que implica confeccionar las cédulas. d) Diligenciar las cédulas. e) Dejar constancia de la celebración de la audiencia, aunque no haya tenido ninguna utilidad”.

Nos dice que ejemplos como este pueden multiplicarse y que cada uno esconde un trámite inútil; la sucesión no controvertida es un trámite sencillo pero la han rodeado de mil añadidos innecesarios. Esto, además, no se soluciona con más Tribunales que tengan que seguir una serie de ritos superfluos.

Por eso, tanto el autor como otros estudiosos del tema, en distintos proyectos y congresos, han buscado soluciones a través de encargar a otro funcionario público parte de este trabajo, sin que ello implique una pérdida en la seguridad jurídica.

### “La competencia notarial voluntaria en asuntos no contenciosos”

Este, como veremos más adelante, es uno de los títulos propuestos para la institución, que abarca no solo el caso de sucesiones sino también otros temas.

En el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado, celebrado en Buenos Aires en el año 1948, se planteó la conveniencia de establecer la competencia notarial en determinados casos no contenciosos.

Se consideraba que había una jurisdicción no contenciosa que dependía de la Justicia, que podía ser realizada perfectamente por los notarios.

Consideraban, dentro de esta, “La comprobación y autenticación de hechos que pueden ser seguidas de un juicio valorativo de un acto no litigioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite tal juicio no es parte. Dicho juicio valorativo consiste en determinar si el acto reúne los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico para la producción de un determinado efecto”.

El notario, en dichos actos, interviene investido de una función pública. La intervención notarial deberá cesar cuando el acto devenga litigioso.

Varios países tienen leyes sobre este punto, recientes o antiguas; desde

septiembre de 1996 está vigente en Lima, Perú, la ley 26.662, que otorga una mayor competencia notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria en casos antes reservados en forma exclusiva al Poder Judicial.

A partir de esta ley pueden tramitarse en sede notarial los siguientes asuntos: sucesión intestada o declaratoria de herederos, comprobación de testamento cerrado, adopción de personas capaces, declaración de patrimonio familiar, inventarios, rectificación de partidas, prescripciones adquisitivas y títulos supletorios, saneamiento de área, linderos y medidas.

La intervención es rogada, de modo que debe mediar solicitud de parte y el notario debe retirar su intervención en caso de controversia y remitir lo actuado al juez.

Los resultados han sido buenos, la intervención notarial ha reducido el trámite de buena parte de estos asuntos a unos pocos días, mientras que su tramitación judicial exigía meses.

### El Congreso de Buenos Aires, 1973

Nuevamente en este Congreso se abordó el tema de la llamada jurisdicción voluntaria. Se incluyó la elaboración de acuerdos previos al divorcio, a la guarda de los hijos y a la custodia y administración de los bienes para que, en determinados casos, pudieran hacerse directamente ante notarios.

### EL Congreso de Cartagena de Indias, 1992

En este Congreso se propuso que se restringiera el término “Jurisdicción no contenciosa o voluntaria” a la actividad judicial y se acogiera para el derecho notarial la expresión “COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS”.

Se decidió: que se estableciera la independencia y autonomía de la actuación y del acto notarial, suprimiendo cualquier tipo de control posterior, como la homologación o calificación, excepción hecha de la impugnación en el procedimiento contencioso respectivo.

Que la “Competencia notarial en asuntos no contenciosos” debería incluir, aparte de las sucesiones por fallecimiento, el matrimonio, separación de cuerpos y divorcio consensuales.

Incluía la facultad de ser designado el notario como árbitro en un tribunal de arbitraje.

Por otra parte, el notario no debería actuar en los casos en que hubiera menores o incapaces.

En Uruguay, por ejemplo, en materia de sucesiones, cuando no hay conflicto, pueden darse dos modalidades de actuación: a) trámite en sede notarial, esto es, sin intervención de los jueces y b) trámite en sede judicial, donde el escribano asiste a las partes de la misma manera en que el abogado lo hace en lo contencioso.

De modo que el escribano también tramita sucesiones, y tenemos conocimiento de que en algunos casos se han presentado dificultades para delimitar la competencia exclusiva de los abogados de la competencia compartida con los escribanos.

La posibilidad de incluir al escribano como representante de las partes no es lo que buscamos, eso no soluciona nada, sólo suma otro profesional para intervenir y no conduce al fin deseado.

Nosotros no pretendemos que el escribano pueda tramitar las sucesiones actuando como si fuera un abogado matriculado, lo que queremos es que las sucesiones se tramiten ante un escribano (funcionario público).

Una vez explicada la situación general, nos concentraremos en el comentario del libro, que hace un análisis bien fundamentado.

En la Introducción, el autor manifiesta que en la mayoría de los expedientes sucesorios hay una enorme cantidad de papeles que no hacen al fondo del tema a resolver ni contribuyen al fin buscado. Docenas de hojas sin ninguna trascendencia, que consisten en: *Agréguese, desagréguese, téngase presente a lo solicitado oportunamente* y demás. Esto es normal; en la mayoría de los casos nos encontramos con unas pocas diligencias jurídicamente trascendentes, ahogadas en un mar de papeles.

El autor sostiene que la posibilidad de hacer las sucesiones ante escribanos está contemplada en nuestro Código Civil, que bastaría con reformar las leyes notariales de cada provincia para reafirmar las facultades de los escribanos insertas en dicho ordenamiento para dictar declaratorias de herederos (que considera el único punto a discutir). Aunque coincide que eso puede solucionarse fácilmente pues, en definitiva, la declaratoria es un acta de notoriedad.

Cita como modelo el sistema español, en el cual este tipo de sucesiones notariales tienen una década de experiencia y son tramitadas en forma sencilla y económica.

El capítulo primero trata sobre “el proceso sucesorio como problema económico”. En él, el autor comienza a dimensionar la cantidad de sucesiones con respecto a otros asuntos planteados en el fuero civil. Calcula que más de seiscientos mil personas, directa o indirectamente, concurren anualmente a Tribunales por motivos sucesorios. Nos dice “que no lo hacen en busca de amparo, sino que concurren con el fin de realizar un trámite lento, caro, burocrático e innecesario porque nuestro sistema jurídico no le da una solución mejor.

“La mejor manera de lograr una justicia eficiente es descargarla de trámites innecesarios y centrarla en su rol de dirimir conflictos entre partes enfrentadas”.

Considera, haciendo varios cálculos, que en la Ciudad de Buenos Aires llevar los sucesorios a sede notarial sería el equivalente a la no creación de 17 Juzgados Civiles o a liberarlos de trabajo para que solucionaran controversias, sacándoles las sucesiones.

Para cambiar este sistema –sostiene el autor– habría que volver a nuestro Código Civil y otorgar a la comunidad la posibilidad que ya tiene, el beneficio de usar un sistema instaurado y no utilizado.

En este capítulo Picasso llega a una cantidad de conclusiones interesantes, que no podemos detallar porque tendríamos que transcribir el libro; en él no hay palabras de más, sino que el autor transmite su pensamiento con claridad y precisión.

El segundo capítulo trata sobre “la determinación de los herederos”, donde se remarca que al redactar el Código Civil, Vélez otorga de pleno derecho, es decir, sin intervención de los jueces, la posesión a los ascendientes y descendientes legítimos del causante. La reforma de la ley 17.711 amplía aún más los supuestos en que podría prescindirse de la actuación estatal, con la inclusión del cónyuge y los ascendientes y descendientes naturales.

El autor fundamenta sus convicciones, además, con citas de los más prestigiosos civilistas argentinos. Sostiene que Vélez analizó con toda minuciosidad en el Código la transmisión sucesoria y evitó cuidadosamente cualquier norma que impusiera en todas y cada una de las sucesiones la intervención de los Tribunales:

**Art. 3410:** Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión **sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia** (la negrita nos pertenece).

Lo hizo sólo en casos específicos, cuando lo consideró imprescindible o no tenía otra solución:

**Art. 3412:** Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión.

**Art. 3413:** Los que fuesen instituidos en un testamento sin vicio alguno, deben igualmente pedir a los jueces la posesión hereditaria, exhibiendo el testamento en que fuesen instituidos. Toda contradicción a su derecho debe ser juzgada sumariamente.

En el capítulo tercero explica que pese a que el Código Civil se inclinó por la posesión de pleno derecho, nuestras normas procesales y, sobre todo, nuestra práctica legal, siguieron los hábitos impuestos por las Leyes de Indias, las cuales ordenaban la intervención judicial.

Nos dice que para los otros herederos (los que no son ascendientes, descendientes o cónyuge del causante) rigen los artículos 3412 y 3413 del Código: tienen que pedir la posesión a los jueces y justificar su título.

En este capítulo analiza la posesión judicial, las normas registrales sobre el tema, la competencia funcional del notario y la registración del documento notarial.

En el siguiente capítulo manifiesta que nuestra práctica sucesoria ha convertido casi en letra muerta las disposiciones de fondo de nuestro Código. Explica la posición de Machado, la de Fornieles y la de Bibiloni.

En el capítulo séptimo analiza las críticas a los proyectos presentados en Neuquén y Río Negro sobre las sucesiones ante escribano, y las refuta. Ambos proyectos traen la posibilidad de hacer la sucesión ante notarios. Resultan particularmente interesantes algunos artículos del Proyecto de Río Negro, que pasamos a transcribir.

## Actas de declaratoria de herederos

**Artículo 94.** La declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes, cónyuge o colaterales, son los únicos herederos *ab intestato* del causante, se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada de conformidad a la presente ley, ante el notario competente para actuar en el distrito notarial en que hubiera tenido el causante su último domicilio en la provincia y ante el que se practicará la prueba documental y testimonial menester.

Siempre que estén reunidos los requisitos que a continuación se enunciarán, será facultad de los presuntos herederos optar por esta vía o por la vía judicial. No será competente la vía notarial cuando se hubiere optado por la tramitación en sede judicial. Si iniciado el proceso en sede notarial, hubiere discrepancias entre los herederos referentes a temas filiatorios y se hubiera realizado un planteo contencioso judicial al respecto, se deberá suspender la prosecución del acta de notoriedad ante la acreditación fehaciente del planteo judicial incoado.

**Artículo 95.** En la tramitación de las actas de notoriedad para la determinación de herederos, se observarán las siguientes pautas:...

El último capítulo trata sobre las incumbencias profesionales. En él se cita una frase de Oscar Wilde: “Lo más interesante de una conversación es lo que no se quiere decir”; se refiere, seguramente, a por qué son resistidos los proyectos de sucesiones ante escribano.

Luego tenemos un Epílogo, en el que el autor explica que en Francia los trámites sucesorios ante escribanos son una realidad y que esa experiencia abarca más de un siglo; el mismo sistema funciona en España, Austria, Luxemburgo, Colombia, Guatemala, El Salvador y algunos Estados de México, como Veracruz.

Agregaríamos a éstos Perú y Canadá, en la provincia de Québec, que usa el sistema del Código Civil francés.

El texto trae un modelo de escrituras de partición del año 1837 y otra de 1911, así como el modelo de actas con las constancias que convendría agregar para hacer la declaratoria de herederos directamente ante un escribano.

El libro es muy bueno, está bien escrito, no hay palabras ni frases innecesarias, no pierde su objetivo derivando a otros temas. Es de fácil lectura, como si se tratara de una novela; pero no lo es, es un libro de derecho escrito de una forma amena.

No conocemos personalmente al autor. El libro no nos fue enviado por la editorial para comentarlo, tampoco nadie nos pidió que lo hiciéramos. Como es un tema que interesa, lo buscamos.

Léalo; puede, o no, estar de acuerdo con su posición pero no va a salir defraudado.